



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

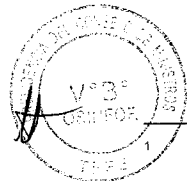
**RESOLUCIÓN N° 070-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 018-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : GUILLERMO ANTONIO RÍOS PICKMAN**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 6 de abril de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 12 de enero de 2007, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Guillermo Antonio Ríos Pickman (en adelante, el señor Ríos), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-001-07 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 134).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 109-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 25 de enero de 2013 (fs. 78), se aprobó el Plan Operativo Anual para aprovechamiento de castaña, correspondiente a la zafra 2012-2013 en una superficie de 1571.33 ha (en adelante, POA).
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1046-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 23 de mayo de 2013 (fs. 94) se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual N° 6, en una superficie de 157.133 ha, presentado por el señor Ríos (en adelante, PMCA 6).
4. Del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA y al PMCA 6, cuyos resultados se encuentran recogidos



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

en el Informe de Supervisión N° 213-2013-OSINFOR/06.1.1 del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Mediante la Resolución Directoral N° 120-2014-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de marzo de 2014 (fs. 151), emitida por la Dirección de Supervisión, notificada el 5 de mayo de 2014 (fs. 158), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ríos titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. El señor Ríos presentó el escrito con registro N° 2621, recibido el 20 de mayo de 2014 (fs. 163) solicitando copia del informe de supervisión y el escrito con registro N° 2680 recibido el 23 de mayo de 2014 (fs. 168) reiterando el requerimiento de una copia del informe de supervisión<sup>3</sup>.
7. Mediante Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 31 de marzo de 2015 (fs. 185), notificada el 22 de abril de 2015 (fs. 191 reverso), la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar al señor Ríos por las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 4.43 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), asimismo se ordenaron medidas correctivas.
8. Mediante escrito con registro N° 201502735 (fs. 196), recibido el 13 de mayo de 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
  - a) No se respetó el debido procedimiento administrativo al no haberse cumplido con los lineamientos del manual de supervisión de concesiones, por haberse

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal<sup>3</sup>.

Mediante carta N° 217-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 9 de junio de 2014 (fs. 172) notificada el 25 de junio de 2014 (fs. 174), la Dirección de Supervisión atendió el pedido del administrado entregando copia fedateada del Informe de Supervisión.

EM



Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.



realizado la supervisión de campo sin la presencia del administrado, argumentando que "(...) *Para la fecha en que se programó la supervisión de campo, yo no me encontraba en óptimas condiciones físicas y de salud, por lo que (...) estuve postrado en cama, hecho que me imposibilitó atender asuntos personales o de cualquier otra índole. Razón por la cual, no estuve presente en las diligencias de supervisión ni tampoco designe mediante carta poder a ningún representante (...) de esta manera, la Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS es nula de pleno derecho por contener vicios en razón de la motivación, ya que es insuficiente y errada (...)*"<sup>4</sup>.

- b) El administrado argumento que se vulneró el principio de verdad material, ya que, "(...) *La resolución impugnada no ha observado el principio de verdad material, que señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*"<sup>5</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

<sup>4</sup> Foja 197.

<sup>5</sup> Foja 198.

17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

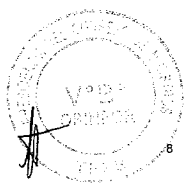
21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201502735 (fs. 196), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>7</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR ) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**  
**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”

<sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**  
**ÚNICA.- Derogación Expresa**  
*Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.*

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

EXP



[Handwritten signature]



22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>9</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>10</sup>.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>11</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>12</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>12</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>13</sup>, eficacia<sup>14</sup> e informalismo<sup>15</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>16</sup>.
27. El escrito de apelación presentado por el señor Ríos cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del

---

<sup>13</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>14</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>15</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>16</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

EMP  
  




Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR <sup>17</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

**“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

**“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

<sup>18</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

28. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>20</sup>.*

30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Ríos.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la supervisión de oficio llevada a cabo del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2013 vulneró las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
- ii) Si en el presente Procedimiento Administrativo Único se vulneró el principio de verdad material detallado en el numeral 1.11 del artículo IV título preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>19</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





**VI.I Si la supervisión de oficio llevada a cabo del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2013 vulneró las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.**

32. El administrado señala que no se respetó el debido procedimiento administrativo al no haberse cumplido con los lineamientos del manual de supervisión de concesiones, por haberse realizado la supervisión de campo sin la presencia del administrado, argumentando que "(...) *Para la fecha en que se programó la supervisión de campo, yo no me encontraba en óptimas condiciones físicas y de salud, por lo que (...) estuve postrado en cama, hecho que me imposibilitó atender asuntos personales o de cualquier otra índole. Razón por la cual, no estuve presente en las diligencias de supervisión ni tampoco designe mediante carta poder a ningún representante (...) de esta manera, la Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS es nula de pleno derecho por contener vicios en razón de la motivación, ya que es insuficiente y errada (...)*"<sup>21</sup>.
33. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>22</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

<sup>21</sup> Foja 197.

<sup>22</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

EMP  
#

34. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>23</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>24</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>25</sup>.
35. Así también, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.

<sup>23</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"





36. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
37. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto al cumplimiento del Manual de Supervisión alegado por el administrado.
38. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión fue llevada a cabo en los meses de noviembre a diciembre de 2013, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada respecto a la supervisión del POA de la zafra 2012-2013, por el Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones y Permisos para castaña, aprobado por Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión de castaña) y respecto a la supervisión del PMCA 6, por el Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión maderable), los mismos que disponen que se debe informar al titular del permiso que se llevará a cabo una supervisión a su POA y PMCA, a fin de que coordine su participación durante dicha actividad<sup>26</sup>.
39. En virtud de dichas disposiciones, con fecha 7 de noviembre de 2013, se notificó al señor Ríos la Carta N° 338-2013-OSINFOR/06.1 del 6 de noviembre del mismo año (fs. 72), en donde se precisó lo siguiente:

26

**Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR.**  
**"VII ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN**

**7.1 Etapa de Pre-supervisión**

(...)

**7.1.2 Notificación de Supervisión**

Una vez definida el área sujeta a supervisión, se notifica al titular de la concesión o permiso a ser evaluado, con 5 días de anticipación. La notificación es en primer lugar personal, en el domicilio que aparece en el contrato, autorización o permiso.

(...)"

**Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR**

**"6.1. Etapa de Gabinete**

(...)

**6.1.3. Otras Diligencias**

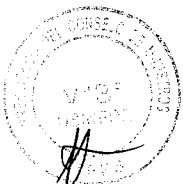
**a) Notificación de la supervisión**

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

La carta de notificación (...) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciado a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.

(...)"

EMO



[Firma manuscrita]

*"(...) Este despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio, al Plan Operativo Anual 2012-2013 (...) y Plan de Manejo Complementario Anual anterior o vigente (si fuera el caso); diligencia que ha sido programada realizarse a partir del mes de noviembre del presente año (...)"*

40. De la revisión del expediente, se aprecia que dicha comunicación fue recibida por el señor Ríos, titular del Contrato de Concesión siendo que en el cargo de dicho documento consta su nombre, su firma, la fecha y la hora de recepción<sup>27</sup>. Por lo que, se acredita que el administrado tenía conocimiento de la supervisión que se realizaría en su concesión.
41. Para mayor abundamiento, figura en el expediente administrativo, el acta de coordinación previa a la supervisión llevada a cabo el 11 de noviembre de 2013<sup>28</sup>, en donde se advierte que por mutuo acuerdo entre el supervisor y el administrado se realizaría la supervisión a partir del día 18 de noviembre de 2013 (fs. 65). Acreditándose, con ello que el señor Ríos intervino en la planificación previa para la realización de la supervisión en su concesión.
42. De otro lado, respecto a la imposibilidad del titular de no poder participar durante la supervisión, corresponde señalar que a través de la Carta N° 338-2013-OSINFOR/06.1, no solo se le comunicó al señor Ríos que se llevaría a cabo la supervisión a partir del mes de noviembre de 2013, sino que también se precisó lo siguiente:

*"A efectos de realizar la supervisión, solicitamos que en el transcurso de cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comunique la*

<sup>27</sup> Foja 73.

<sup>28</sup> Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR.  
"VII ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN  
7.2 Supervisión propiamente dicha

(...)

7.2.1 Coordinación Preliminar

(...)

Deberá sostener una reunión de coordinación con el titular del contrato o permiso de aprovechamiento (...), para:

- Explicar el procedimiento a seguir durante la supervisión.

(...)"

Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR

6.1. Etapa de Gabinete

(...)

6.1.3. Otras Diligencias

(...)

b) Reunión con el titular de la concesión

Previo al trabajo de campo, el supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular o su representante, con la finalidad de:

- Exponer detalladamente la diligencia de campo.
- Solicitar información complementaria por parte del concesionario como libreta de campo u otros.
- Informar al concesionario la hora y lugar de salida para la diligencia de campo.
- Firmar el Acta de Coordinación. (Anexo 03: 3.1 Acta de coordinación (...))."



designación de la persona que en su representación participará en la mencionada diligencia, de preferencia que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar”.

*En este sentido, deberá realizar las respectivas coordinaciones con el Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR Puerto Maldonado, sito en el Complejo Habitacional ENACE Mz B Lote 15, (teléfono) 082-571232”.*

*(Subrayado agregado)*

43. En ese sentido, de conformidad con los Manuales de Supervisión<sup>29</sup>, en caso que el administrado se haya encontrado imposibilitado de asistir a la diligencia de supervisión de su concesión, pudo en su momento, designar a un representante para que participe en dicha supervisión. No obstante, el señor Ríos no designó a un representante.
44. En ese sentido, respecto a lo argumentado por el administrado al afirmar que para la fecha de la supervisión no se encontraba en óptimas condiciones físicas y de salud. Corresponde determinar, que en el presente PAU la carga de la prueba para demostrar la validez de las manifestaciones del administrado corresponden al propio concesionario<sup>30</sup>, quien debe demostrar que lo alegado se encuentre acreditado mediante medios probatorios, no bastando su simple manifestación; sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evidenció ningún documento que acredite lo alegado por el señor Ríos.

<sup>29</sup> Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR.  
"VII ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN  
7.2 Supervisión propiamente dicha

(...)  
7.2.1 Coordinación Preliminar

(...)  
Deberá sostener una reunión de coordinación con el titular del contrato o permiso de aprovechamiento (...), para:  
(...)  
- Solicitarle designe, de ser el caso, a un representante, mediante carta poder (...) que participe y firme las actas de supervisión correspondientes.  
(...)"

Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR  
"6.1. Etapa de Gabinete

(...)  
6.1.3. Otras Diligencias  
a) Notificación de la supervisión

(...)  
La carta de notificación (...) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciado a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.  
(...)"

<sup>30</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)  
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

45. Resulta preciso señalar que la participación del titular o su representante durante la supervisión de campo es facultativa y se da con la finalidad de facilitar la labor a desarrollar por el supervisor del OSINFOR, enfatizando en el hecho que durante esta diligencia no se realiza imputación alguna, por lo que no existe vulneración de derecho alguno, más aun considerando que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el cual establece que "(...) Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...)"
46. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con los Manuales de Supervisión la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado<sup>31</sup>, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión de castaña y el Manual de Supervisión maderable, los mismos que determinan los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las Actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento administrativo único.
47. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada y no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en el TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación carece de fundamento,

<sup>31</sup> Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR.  
"IX ANEXOS Y FORMATOS

(...)

**9.2 Formatos**

(...)

**FORMATO N° 2**

(...)

Finalmente, se debe señalar que, en caso de no contar con su presencia o la de su representante, la supervisión se llevará a cabo en el periodo señalado, de acuerdo a los procedimientos legales establecidos para tales efectos.

(...)"

**Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR**

**"6.1. Etapa de Gabinete**

(...)

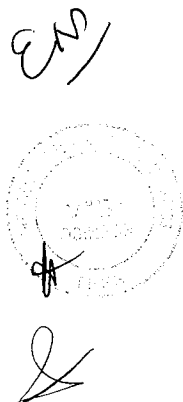
**6.1.3. Otras Diligencias**

**a) Notificación de la supervisión**

(...)

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo.

(...)"





correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el señor Ríos en este extremo del recurso de apelación.

**VI.II Si en el presente Procedimiento Administrativo Único se vulneró el principio de verdad material detallado en el numeral 1.11 del artículo IV título preliminar del TEO de la Ley N° 27444**

48. El administrado argumenta que se vulneró el principio de verdad material, ya que, "(...) *La resolución impugnada no ha observado el principio de verdad material, que señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*"<sup>32</sup>.
49. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes<sup>33</sup>. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"<sup>34</sup>.
50. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>35</sup>.

EMP

<sup>32</sup> Foja 198.

<sup>33</sup> TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>35</sup> TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)



51. En ese contexto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el supervisor señaló lo siguiente:

**“7. ANÁLISIS<sup>36</sup>**

(...)

**7.3 De la castaña**

**De las prácticas Silviculturales**

(...)

*No se evidenció el cumplimiento del manejo de la regeneración natural, ya que no se observó la limpieza ni marcado de la regeneración natural existente en la concesión.*

(...)

**7.4. De la madera**

(...)

*Según balance de extracción de fecha 12 de noviembre del 2013<sup>37</sup>, reporta que el titular señor Ríos ha movilizado un volumen de 553.982 m<sup>3</sup> entre las especies de pumaquiro y tornillo que representa el 96.14% del volumen autorizado<sup>38</sup>.*

---

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...)”.

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.


5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

  
<sup>36</sup> Fojas 12 a 14.

<sup>37</sup> Foja 75.

<sup>38</sup> Cuadro N° 24. Movilización de madera de la PMCA 6 (fs. 13 reverso)





Con respecto a la especie pumaquiro (*Aspidosperma macrocarpon*), de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado 181.964 m<sup>3</sup> de volumen de un total autorizado de 203.92 m<sup>3</sup>, sin embargo, en campo los 25 individuos aprobados no existen; por lo tanto, el volumen movilizado por el titular en el balance de extracción 181.964 m<sup>3</sup> no es justificado, el cual proviene de individuos no autorizados.

Con respecto a la especie tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*), de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado 372.018 m<sup>3</sup> de volumen de un total autorizado de 372.28 m<sup>3</sup>, sin embargo, en campo los 32 individuos aprobados no existen; por lo tanto, el volumen movilizado por el titular en el balance de extracción 372.018 m<sup>3</sup> no es justificado, el cual proviene de individuos no autorizados.

#### 7.4.1 De los individuos adicionales evaluados

Durante el recorrido de supervisión se encontró 01 individuos adicional, el cual se observó que fueron tumbados recientemente por la coloración del aserrín y del corte de madera, los cuales presentan coloración rojiza. Del cual se tiene:

- ✓ 01 individuos de la especie tonillo (*Cedrelinga catenaeformis*), tumbados, el cual hace un volumen de 8.68 m<sup>3</sup>, el cual corresponde a individuos no autorizados.

(...)

### 8. CONCLUSIONES<sup>39</sup>

(...)

#### 8.1. De la castaña

(...)

8.1.12. El titular cumplió con realizar las prácticas silviculturales tales como la poda de lianas, sobre la selección de árboles semilleros si bien en el POA se declara su existencia, estos no presentan codificación en campo que los identifique como tal, no se evidenció el cumplimiento del manejo de regeneración natural.

#### 8.2. De la madera

(...)

8.2.2. De la información de los individuos maderables en el PMCA 6 aprobado, este carece de veracidad toda vez que la totalidad de los individuos declarados no existen.

(...)

8.2.4. De acuerdo a lo verificado en campo, existe un volumen no justificado de 553.982 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a las siguientes especies; pumaquiro (*Aspidosperma macrocarpon*) 181.964 m<sup>3</sup> y tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*) 372.018 m<sup>3</sup>.

8.2.5. Respecto al volumen de los individuos adicionales evaluados se tiene 01 individuo de la especie tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*), tumbado (sin movilizar) el cual hace un volumen de 8.68 m<sup>3</sup>.

(...)"

<sup>39</sup> Fojas 14 reverso a 15.

52. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas al señor Ríos se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de 553.982 m<sup>3</sup> de madera de las especies: *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" (181.964 m<sup>3</sup>) y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (372.018 m<sup>3</sup>), efectuó la extracción no autorizada de 01 individuo hallado tumbado de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (8.68 m<sup>3</sup>); asimismo, no realizó las actividades silviculturales de regeneración natural consignada en el POA y facilitó -a través de su PMCA 6- el transporte de 553.982 m<sup>3</sup> de madera proveniente de extracciones no autorizadas<sup>40</sup>, Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias. Siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó ningún medio probatorio que lo libere de responsabilidad en las infracciones detectadas por la autoridad supervisora.
53. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones y Permisos para castaña, aprobado por Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR<sup>41</sup> y por el Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, en ese sentido corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>42</sup>, razón por la cual resulta ser un medio probatorio suficiente para declarar la responsabilidad administrativa del administrado, sin haberse detectado alguna controversia en la supervisión efectuada del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2013.
54. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo

<sup>40</sup> Fojas 187 reverso y 188.

<sup>41</sup> Como su modificatoria prevista en la Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR.

<sup>42</sup> Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

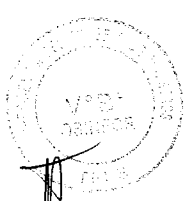
1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*



*dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*<sup>43</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

55. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>44</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *“(…) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (…)*<sup>45</sup>.
56. En atención a lo anterior, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar las conductas infractoras imputadas al administrado.
57. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>46</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo

<sup>43</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>44</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados  
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".  
<sup>45</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>46</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba  
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba que liberen al administrado de responsabilidad por las infracciones detectadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Legislativo N° 014-2001-AG.

58. Por lo expuestos, este Órgano Colegiado ha constatado que la Dirección de Supervisión en cumplimiento del principio de verdad material ha comprobado plenamente los hechos imputados, y ha adoptado todas las medidas probatorias que sirvieron de motivo para fundamentar sus decisiones, determinando que el presente Procedimiento Administrativo Único no ha vulnerado el principio de verdad material detallado en el TUO de la Ley N° 27444; por lo que corresponde desestimar en este extremo lo argumento por el administrado en su recurso de apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

59. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>47</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
60. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>49</sup>, establece que “no se pueden imponer sanciones

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>48</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

<sup>49</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

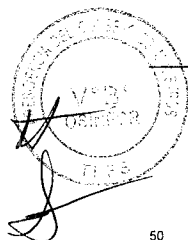
(...)



sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>50</sup>, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

61. Estando, así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del concesionario, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS.
62. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
  - Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
63. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

EMD



50

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)

**TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
(...)

64. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>	<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

65. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el concesionario, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>51</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo

51

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**“Artículo 207.2** Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

**Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.



N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Guillermo Antonio Ríos Pickman, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-001-07, contra la Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Guillermo Antonio Ríos Pickman, en contra de la Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Guillermo Antonio Ríos Pickman, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 4.43 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; así como las medidas correctivas impuestas.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al señor Guillermo Antonio Ríos Pickman, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

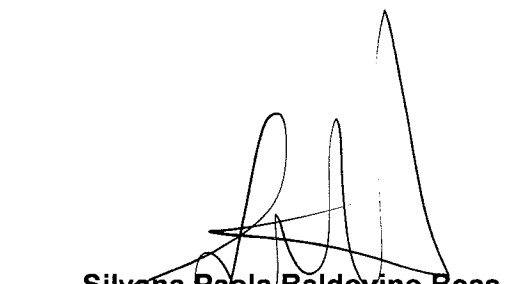
**Artículo 6°.-** Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 213-2013-OSINFOR/06.1.1, Resolución Directoral N° 120-2014-OSINFOR-DSCFFS y Resolución Directoral N° 143-2015-OSINFOR-DSCFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 018-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**